**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

| | |
|---|---|
| **TUTELA** | **2020/0812-01** |
| **ACCIONANTE:** | GEOVANNI NOVOA PINZÓN |
| **ACCIONADO:** | PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el 23 de noviembre de 2020.

## DE LA DEMANDA

### Pretensiones

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición de manera clara, precisa y congruente.

**Fundamento fáctico**.

Que desde el 18 de febrero de 2013 labora con la accionada en el cargo de conductor de camión sencillo, con jornada flexible de 48 horas a la semana incluidos sábados y domingos.

Indica que trabaja más de 12 a 14 horas diarias y se le reconocían solamente 2 horas extras.

Informa que en el año 2014 debido a las condiciones laborales y estrés le diagnosticaron arritmia cardiaca, por lo que lo enviaron a vacaciones y a su regreso fue reubicado en el control de trailers.

Señala que en 2019 volvió a presentar problemas de salud por el mal trato y estrés del cargo, por lo que en octubre de 2019 presentó renuncia debidamente motivada y fue aceptada.

Aduce que en noviembre de 2019 presentó petición solicitando comprobantes de nómina y registros de ingreso y salida diaria de la institución durante el tiempo laborado, dando respuesta en diciembre

del mismo año en la que adjunta los desprendibles de nómina y niega los registros solicitados.

En julio de 2020 envió derecho de petición por correo certificado informándole que no fue recibido.

En agosto de 2020 envía nuevo derecho de petición solicitando el Reglamento interno de la empresa, recibiendo respuesta el 16 de septiembre en el que adjuntan copia del reglamento.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

**PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.** Expone que dio respuesta a los derechos de petición debidamente sustentados y de manera oportuna, y el aducido de noviembre de 2019 se respondió el 12 de diciembre de 2019 el cual carece del requisito de inmediatez ya que han transcurrido cerca de 12 meses, por tanto, se está frente a un hecho superado.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió:

*"PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó GEOVANNI NOVOA PINZÓN en contra de PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.*"

El A quo fundamentó su decisión determinando que con la documental allegada al expediente se evidencia la existencia de un hecho superado, por lo que no hay lugar a tomar una decisión al respecto.

## LA IMPUGNACIÓN

El accionante indica que la respuesta dada a su petición de noviembre de 2019 no es completa y de fondo ya que manifiesta sin fundamento no tener los registros de ingreso y de salida diaria y era una obligación contar con ellos de acuerdo con el reglamento interno de la empresa.

Señala que el reglamento se obtuvo en respuesta a la segunda petición el 16 de septiembre, como prueba para corroborar que la empresa había incurrido en conducta contraria a derecho frente a los registros pedidos, por ello la petición de noviembre de 2019 no carece del requisito de inmediatez que reclama la accionada.

## CONSIDERACIONES

**Competencia**

Este despacho es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Problema jurídico**

Atendiendo que los argumentos de la impugnación tienen que ver con la respuesta dada por la accionada a su petición presentada en el mes de noviembre de 2019 y que en su sentir no es completa y de fondo, dado que es su obligación contar con los registros de ingreso y salida de la empresa, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si en efecto la respuesta emitida por la accionada resulta incompleta y como tal transgrede los derechos del accionante.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*".

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

En el plenario aparece acreditada la petición de noviembre de 2019 que refiere el accionante, eje de la impugnación, en la que de un lado solicita copia de los comprobantes de nómina, y en segundo lugar, requiere certificación o el suministro de los registros de ingreso y salida a la empresa durante el periodo que duró la vinculación laboral.

Igualmente, se encuentra adosada copia de la respuesta brindada por **PEPSICO**, en la que enuncia aportar la copia de los comprobantes de nómina solicitados (frente a los que no muestra inconformidad dado que los recibió a satisfacción) y en lo atinente al segundo punto de la petición, le informa "*En cuanto a los registros de ingreso y salida diaria, le informamos que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva la compañía no cuenta con dicho registro, por lo cual, no es posible acceder a su solicitud, …*" advirtiendo el despacho que la petición elevada por el actor constitucional fue respondida. Si bien es cierto en sentido negativo, también lo es que la obligación de la accionada era responder el derecho de petición y no acceder necesariamente a lo pedido por el accionante.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de la empresa y los trabajadores, se encuentra entre otras la de cumplir con el reglamento. Para el empleador: "*Abrir y llevar al día los registros de horas extras*" (artículo 42-9 del R.I.T.); para el trabajador: "*Marcar por sí mismo(a) el control que se establezca, tanto en las horas de entrada como de salida de la*

*empresa. Fuera de los horarios regulares deberá presentar su autorización escrita para entrar o salir de la Empresa, firmada por: El Director de área, Gerente de área, Coordinador, Especialista o Facilitador.*" (artículo 44-7 R.I.T.). Pero, de allí no se evidencia cuáles horas son extras y cuáles no lo son. Además, no se puede concluir, como lo hace el ex trabajador, que la empresa está ocultando dicha información o que se está negando a responder el derecho de petición.

La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir si la respuesta a un derecho de petición se ajusta o no a la realidad.

Al fin y al cabo, el artículo 83 de nuestra Carta Política claramente presume la fe en todas las actuaciones desplegadas por los particulares.

Tampoco se puede dejar de lado que el ex trabajador cuenta con otros instrumentos para poder acceder a tal información como lo es una inspección judicial, bien sea procesal o bien sea extra procesal.

En otras palabras, no se le ha causado al accionante un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del Juez constitucional.

Además, no se puede dejar de lado que el aquí accionante está reclamando por la vía de la acción de tutela cuando han transcurrido más de seis (6) meses desde que se causó el agravio a su derecho fundamental de petición, lo cual evidencia una extemporaneidad en su reclamo. Si bien es cierto, el Señor **NOVOA PINZÓN** solamente obtuvo el reglamento en septiembre de 2020, también lo es que dejó transcurrir el término prudente que tenía para accionar por la vía de tutela, con lo cual incurrió en la ya mencionada extemporaneidad.

En consecuencia, se colige que la entidad accionada respondió la petición elevada por el demandante, y a la luz de la ley y la jurisprudencia de la Corte, la accionada no ha vulnerado el derecho de petición del señor **NOVOA PINZÓN** al emitir respuesta a lo solicitado por el aquí accionante.

Así las cosas, el despacho considera, que en el caso de marras **NO** existe vulneración al derecho fundamental de petición en razón a que la sociedad accionada ha cumplido con lo solicitado por el peticionario, acotando que respondió oportunamente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el día 23 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

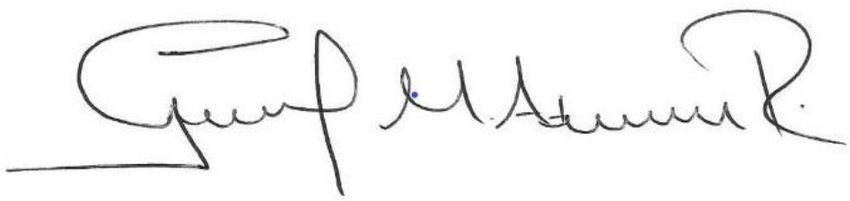

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
**JUEZ**